



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-3/2021

DENUNCIANTE: AYUNTAMIENTO DE
MEZQUITIC, JALISCO

SUSTENTANTES: SALA REGIONAL
GUADALAJARA, SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SALA
SUPERIOR, DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado en el rubro, en el sentido de declarar **improcedente** la denuncia de contradicción de criterios entre lo sostenido en las ejecutorias de los juicios SG-JDC-35/2019, SUP-JDC-131/2020, y en la correspondiente al amparo directo en revisión 46/2018, dictadas por las Salas, Guadalajara, Superior y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE.....	11

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** Del análisis de las constancias que obran en el sumario en que se actúa y de las que integran los expedientes citados en el preámbulo de esta resolución, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo identificado con la clave 46/2018, vinculado con un conflicto entre el ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y la comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, cuya temática involucró el alcance de los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, respecto de los ingresos municipales, así como las aportaciones y participaciones federales correspondientes a los ramos 33 y 28.
- 3 **B. Sala Regional Guadalajara.** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-35/2019, mediante el cual, entre otras cuestiones, resolvió que la comunidad indígena wixárika de San Sebastián Teponahuatlán, cuenta con el derecho a recibir recursos públicos a través del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, y a administrarlos de forma directa.



- 4 **C. Sentencia de la Sala Superior.** El ocho de julio de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-131/2020, en el que, entre otros aspectos, determinó que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos, así como la transferencia de responsabilidades a las comunidades indígenas, no son tutelables por la vía electoral y, en el caso específico del estado de Oaxaca, la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena.
- 5 **II. Denuncia de posible contradicción de criterios.** El veintiséis de marzo del año en curso, la síndica municipal del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, en representación de dicha autoridad, denunció ante la Sala Guadalajara, la probable contradicción de criterios entre lo sostenido por la propia Sala Regional Guadalajara, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esta Sala Superior; presentación que fue hecha del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de este órgano jurisdiccional, por parte del Presidente de la Sala Regional.
- 6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-CDC-3/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que en Derecho procedan.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente asunto y ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una denuncia en la que se alega una posible contradicción de criterios entre lo sostenido entre Salas que conforman este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 9 Lo anterior, con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones IV y X; 189, fracciones IV y XIX; y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 119; 120; 121; y 122, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; y en el Acuerdo General 9/2017 de esta Sala Superior, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.

SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia.

- 10 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020¹.

¹ Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 11 Lo anterior, atendiendo a que, a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Improcedencia

- 12 Se estima que es improcedente la contradicción de criterios presentada por la Síndica del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, pues, la denuncia involucra órganos jurisdiccionales ajenos a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se expone a continuación.

i. Marco normativo

- 13 En efecto, la fracción III, del artículo 232, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone, entre los supuestos de creación de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones dictadas por la Sala Superior en las contradicciones de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales del Tribunal Electoral, o entre estas y la propia Sala Superior.
- 14 El mismo ordenamiento legal dispone en su artículo 233, que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-

SUP-CDC-3/2021

electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Federal y las leyes respectivas.

15 En este sentido, el artículo 119, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral dispone, por cuanto a la presentación de los escritos de contradicción de criterios, que estos deberán presentarse ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, o de la correspondiente Sala Regional, y que deberán reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

- Nombre completo del denunciante (en caso de que se trate de alguna de las partes que intervinieron en el asunto que dio origen al criterio en cuestión);
- Señalar con precisión las Salas contendientes, y
- Mencionar de manera expresa los criterios contradictorios, señalando los datos de identificación de las ejecutorias.

16 El mismo dispositivo sostiene que, en el caso de que la contradicción de criterios sea planteada por alguna de las partes que intervinieron en el asunto o medio de impugnación que le dio origen, deberá hacerse constar, además, el nombre completo del denunciante y su domicilio para oír notificaciones.

17 Corresponderá al magistrado o magistrada al que le haya sido turnado el escrito de denuncia, en su caso, notificar a las partes o Salas contendientes, y posteriormente, proponer el proyecto de



resolución que corresponda, correspondiendo al Pleno determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

- 18 El artículo 121 del Reglamento Interno dispone que, en todo caso, la resolución que dirima la contradicción deberá contener, entre otras cuestiones;
- La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes; y,
 - La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;
 - Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguno de los criterios, o bien, establecer uno diferente al sustentado por las Salas contendientes; y
- 19 El criterio que prevalezca en la contradicción será obligatorio a partir de que la Sala Superior haga la declaración formal; lo que deberá ser notificado de inmediato a quien haya denunciado y a las autoridades a que alude el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica.
- 20 Es decir, en conformidad con las atribuciones de órgano especializada del Poder Judicial de la Federación que reconoce el artículo 99 del texto fundamental al Tribunal Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la jurisprudencia dictada por este órgano jurisdiccional resultará vinculante y obligatoria para todas las autoridad administrativas

SUP-CDC-3/2021

y jurisdiccionales electorales de país, incluida aquella que dicte la Sala Superior al resolver las denuncias de contradicción de criterios sostenidos entre las Salas que conforman el Tribunal.

- 21 Situación distinta se presenta en los casos en los que se denuncie una posible contradicción de criterios entre alguna de las Salas del Tribunal Electoral con la tesis que al efecto hayan sostenido las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 22 En esos casos, el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano al que corresponda decidir en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.
- 23 Es decir; si bien, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de denuncias de posible contradicción de criterios, la competencia formal que legalmente tiene reconocida se limita, en todo caso, a posicionamientos o razonamientos contenidos en resoluciones de las Salas del Tribunal Electoral.
- 24 Por el contrario, en caso de que la denuncia involucre tesis o criterios sostenido por alguna Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional el competente para sustanciar y definir cuál es la tesis que debe prevalecer, en caso de declarar la existencia de la contradicción.



ii. Caso concreto

- 25 En el caso, la Síndica del Ayuntamiento de Mezquitic, en representación del órgano de gobierno municipal, denuncia una probable contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio identificado con la clave SG-JDC-35/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 46/2018, y la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-131/2020.
- 26 En concepto de la denunciante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una armónica interpretación de los artículos 2 y 115 de la Constitución Federal para efecto de resolver que no es posible la asignación de un presupuesto directo a favor de las comunidades indígenas, a diferencia del criterio sostenido por la Sala Guadalajara, que pretendió subsanar una omisión legislativa, a través de la creación de una serie de normas que atentaron contra los derechos del municipio a gobernarse mediante un cabildo libre y soberano, que no puede ser sustituido por mecanismos alternos de solución.
- 27 De igual forma, en el escrito se transcriben parte de las consideraciones sostenidas por esta Sala Superior en la resolución correspondiente al juicio SUP-JDC-131/2020.
- 28 Derivado de todo ello, en consideración de la denunciante, los diferentes criterios que han prevalecido por el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación generan confusión y ambigüedad a los justiciables.

- 29 En este sentido, lo anteriormente expuesto permite evidenciar que, con independencia de que la denuncia involucre determinaciones de una Sala Regional, y la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; también comprende el criterio de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que excede la materia de competencia de este órgano jurisdiccional.
- 30 Es así debido a que la sola lectura del escrito de denuncia permite advertir que, si bien, se hace referencia a una aparente contradicción entre sentencias dictadas por las Salas Guadalajara y Superior, de este Tribunal Electoral; las consideraciones de ambas se confrontan, principalmente con las sostenidas en una resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 31 De hecho, en el escrito la denunciante sostiene que debe prevalecer el criterio de la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional por cuanto a los alcances de los derechos de autodeterminación de las comunidades indígenas; frente a la posición que adoptó la Sala Guadalajara, al resolver el juicio en el que el Ayuntamiento denunciante, actuó con el carácter de autoridad responsable.
- 32 En consecuencia, se declara improcedente la denuncia de contradicción de criterios, y procede ordenar su archivo como



asunto total y definitivamente concluido, sin que resulte necesario enviarlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a que el magistrado presidente de la Sala Guadalajara, ordenó la remisión del escrito materia del presente pronunciamiento, tanto a esta Sala Superior, como al propio Máximo Tribunal Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la denuncia de contradicción de criterios presentada por el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.